PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 17433 3189 001 **2021 00202** 00
DEMANDANTE: **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**
DEMANDADA: **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO**
SENTENCIA No: **008**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en razón al **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** entre los señores **JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO,** tramitado en esta célula judicial a través de apoderados.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El 07 de octubre de 2022, una vez tramitado en este Despacho el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, fue incoado por el apoderado del demandante, el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JAMES DAVID ARIAS OSORIO identificado con la cédula No. 1.053.813.399 y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO con cédula No. 1.057.786.614, siendo admitido mediante auto de 26 de octubre siguiente, indicando que se daría trámite en consonancia con lo delimitado por los artículos 523 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

El 15 de noviembre posterior, fue allegada la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada, integrando así en debida forma el contradictorio.

Por auto de 24 de noviembre y en atención a lo reglado por el artículo 523 (ibídem), dispuso el emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal, lo cual fue materializó el 16 de febrero del año que avanza, siendo publicado únicamente en el Registro de personas emplazadas, agilizando la notificación advirtiendo que el emplazamiento se entendería surtido transcurridos 15 días de la publicación.

Mediante auto de 14 de marzo fueron convocadas las partes a audiencia de inventarios y avalúos para el 24 de abril a las 11:00 de la mañana.

En la fecha programada, se llevó a cabo la audiencia, donde el apoderado del demandante afirmó que la sociedad conyugal se encuentra en ceros, estando los pasivos y activos sin bienes para distribuir.

En igual sentido se pronunció el apoderado de la demandada.

El Despacho aprobó los inventarios y avalúos y una vez terminada la diligencia, los apoderados en consuno allegaron la relación de inventarios y avalúos de bienes de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, así como la Partición y Adjudicación, teniendo en cuenta que no existen bienes.

Manifestó el Despacho que procedería a emitir sentencia aprobatoria publicándola por estado, luego de interrogar a las partes quienes declararon estar de acuerdo.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se observa que se cumplen los presupuestos procesales a satisfacción en el caso que se examina, los cuales son: **1. DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA,** pues se ciñó enteramente a los requisitos legales. **2. COMPETENCIA EN EL JUEZ DE CONOCIMIENTO,** tanto por la naturaleza del asunto, como por el factor territorial (último domicilio de los ex cónyuges); **3. CAPACIDAD PARA SER PARTE,** en su condición de personas naturales; **4. CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO,** donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, en cada uno de los ex cónyuges en este caso; y **5. DERECHO DE POSTULACIÓN,** tanto por activa como por pasiva, puesto que actuaron asistidos cada uno, por apoderado judicial titulado.

En cuanto al procedimiento, es el artículo 523 del Código General del Proceso el que señala el mismo, y a su vez remite a las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión (artículos 501 y 509 CGP).

Luego se advierte que no habrá condena en costas por brillar ausente oposición.

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges señores **JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.053. 813.399 y 1.057.786.614, respectivamente, sin mérito para efectuar ninguna asignación.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA POR MUTUO ACUERDO** la **SOCIEDAD CONYUGAL** cuya disolución y estado de liquidación se decretó en el proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, según sentencia de 04 de octubre de 2022.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio distinguido con Indicativo Serial No. 05140730 de 09 de abril de 2016, de la Notaría Única del municipio de Manzanares, Caldas; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: **PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría Única del Estado Civil de Manzanares Caldas, autorizando a los apoderados judiciales para que firmen la Escritura Pública, (inciso 2 numeral 7 artículo 509 del Código General del Proceso).

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e3def115c19b91ce9b3e63483394adba457eca39e782f3afe251ce594e7179**
Documento generado en 02/05/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica